

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 1004

Radicación No. 763184089001-2019-00173-00

Guacarí-Valle, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a memorial allegado al expediente, se observa que se trata de la publicación en el diario "El Pais" el día Domingo 15 de marzo de 2020, donde se emplaza a los demandados, señores JESUS ARBEY CHAVERRA Y MARIA FERNANDA TORRES, y como quiera que han pasado más de quince (15) días y los demandados no se han presentado ante éste Despacho con el fin de notificarse personalmente; se entenderá surtido su emplazamiento, de acuerdo al artículo 108 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento de los demandados, señores JESUS ARBEY CHAVERRA Y MARIA FERNANDA TORRES, de acuerdo a las razones expuestas *ut-supra*.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador *Ad-Litem* de los demandados, señores JESUS ARBEY CHAVERRA Y MARIA FERNANDA TORRES, al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO; quien figura en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en éste Despacho. Notifíqueseles mediante el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

TERCERO: FIJAR como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

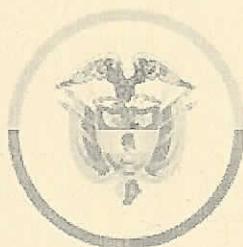
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 040
HOY 21 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 22 25 y 26 Oct.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por OSCAR NIVALDO CAMPO VARGAS en contra de SANDRA MARIA DOMINGUEZ NARANJO Y CONNIE MARCELA MURCIA DOMINGUEZ, junto con la solicitud de suspensión del proceso por insolvencia de persona no natural no comerciante. Queda para proveer. Guacarí, Valle, octubre 12 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 1009

Radicación No. 2018-00276-00

Guacarí, Valle, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por OSCAR NIVALDO CAMPO VARGAS en contra de SANDRA MARIA DOMINGUEZ NARANJO Y CONNIE MARCELA MURCIA DOMINGUEZ, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

El Despacho mediante interlocutorio No. 2036 de noviembre 7 de 2019, libro orden de pago en favor de OSCAR NIVALDO CAMPO VARGAS en contra de SANDRA MARIA DOMINGUEZ NARANJO Y CONNIE MARCELA MURCIA DOMINGUEZ; además de la solicitud de medida previa.

Se recibe solicitud de suspensión de proceso insolvencia de persona natural no comerciante proveniente del Centro de Conciliación ASOPROPAZ de la ciudad de Cali, donde es aceptada a partir del día 6 de agosto de 2021, con relación a la demandada SANDRA MARIA DOMINGUEZ NARANJO, al tenor del artículo 543 del CGP.

Así las cosas, habrá de remitirse al artículo 545 numeral 1 del CGP¹, que establece que una vez aceptada la solicitud de insolvencia económica, se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso. Situación jurídica que acontece dentro de este asunto; ya que estamos frente a un proceso de ejecución y, se encuentra dentro de un trámite de insolvencia económica de persona no comerciante, enmarcándose dentro de la norma ídem.

¹ Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

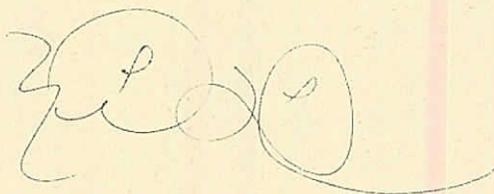
Dicho lo anterior, no es viable continuar con el trámite del proceso de ejecución y en consecuencia de lo anterior, suspender este proceso, al tenor del artículo 545 numeral 1 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: SUSPENDE el trámite de este proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por OSCAR NIVALDO CAMPO VARGAS en contra de SANDRA MARIA DOMINGUEZ NARANJO Y CONNIE MARCELA MURCIA DOMINGUEZ, solo con relación a la demandada, señora SANDRA MARIA DOMINGUEZ NARANJO, al tenor del artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACION ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 040

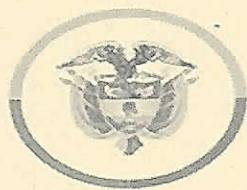
HOY 21 OCT 2021 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 22 25, 26 oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

Informe de Secretario: Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se sirva proveer sobre la sustitución de poder. Guacarí, octubre 13 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

Interlocutorio No. 1007

Radicación No.2016-00081-00

MOTIVO: SUSTITUCION DE PODER

San Juan Bautista de Guacarí, trece (13) de octubre de 2.021.

Mediante memorial el apoderado judicial de la parte demandante doctor OSCAR MARINO GIRALDO, solicita la sustitución del poder a un profesional del derecho y solicitando se reconozca personería a un nuevo apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra JOSE OTONIEL DAVILA MENESES, por ser procedente se le reconocerá personería para actuar al nuevo apoderado judicial, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

RECONOCER personería a GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit: 900571076-3, representada legalmente por el señor CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.088.251.495, en calidad de apoderada judicial de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., para que lo represente, en los términos y condiciones del poder conferido.

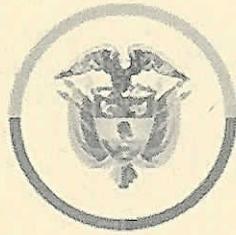
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 040
HOY 21 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 22, 25, y 26 oct.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 760
Guacarí-Valle, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra EDWIN ANCIZAR OSPINA IBARRA.
Radicación No. 2019-00427-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra EDWIN ANCIZAR OSPINA IBARRA.

2. HECHOS

BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra el señor EDWIN ANCIZAR OSPINA IBARRA, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 14 de noviembre de 2019, en este despacho.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., que previos los trámites del proceso Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandada, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré Nos. 05701016400271356 del 28 de marzo de 2019.

2.1.- Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagare No. 05701016400271356, por la suma de \$ 36.189.715,00

2.2.- Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 28 de junio del 2019 hasta el 13 de noviembre de 2019, por la cantidad de \$ 2.128.359.00 liquidados a la tasa del 14.71% EA.

2.3.- Por los interese moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

2.4.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-108233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 2108 de noviembre 25 de 2019, en contra de EDWIN ANCIZAR OSPINA IBARRA y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las sumas de:

Pagaré No. 05701016400271356 del 28 de marzo de 2019.

3.1.1. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$36.189.715,00), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.2. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.128.359,00) por concepto de los intereses de plazo o corrientes desde el 28 de junio de 2019 hasta el 13 de noviembre de 2019.

3.1.3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda es decir, desde el 14 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la Superintendencia Bancaria.

3.1.4.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.1.5.- En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación de la demandada.

3.1.6. Mediante auto de sustanciación del 16 de julio del 2020 se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 17 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

3.1.7. El 10 de febrero de 2021, mediante interlocutorio No. 110, este despacho autorizo a petición de la parte demandante, nuevas direcciones físicas y una electrónica para llevar acabo la notificación del demandado.

4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación del demandado, mediante su correo electrónico edwinancizar_1988@hotmail.com previa actualización de sus datos, donde se practicó la notificación del mismo, enviándosele el día 11 de febrero de 2021, a las 00:00 horas.

El acuse de recibo tiene como fecha el 11/02/2021, por parte de la demandada según Acta de Envío y Entrega de la empresa EL LIBERTADOR.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

4.2. En ese orden de ideas, conforme a la normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado EDWIN ANCIZAR OSPINA IBARRA, mediante su correo electrónico edwinancizar_1988@hotmail.com, el día 11 de febrero de 2021.

4.3. Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: *“ Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes”*. De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la

persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCO DAVIVIENDA S.A., quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora EDWIN ANCIZAR OSPINA IBARRA y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina "es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente".

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, "Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente".

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.
2. Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.
3. Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado el respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil "la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido", significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluble a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor EDWIN ANCIZAR OSPINA IBARRA, Lote de terreno No. 10 y la casa de habitación sobre el construida, manzana 5, localizado en la carrera 3A No. 4SUR – 27, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 96.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En línea de 16.00 mts, con el lote No. 8, de la misma manzana. SUR: En

línea de 16.00 mtrs, con el lote No. 12 de la misma manzana. ORIENTE: Que es su frente, en línea de 6.00 mtrs, con la carrera 3A, via a ceder al municipio. OCCIDENTE: En línea de 6.00 mtrs, con el lote No. 9 de la misma manzana; predio con la matrícula inmobiliaria No. 373-108233.

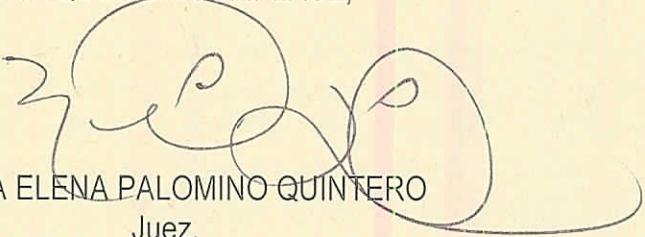
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor EDWIN ANCIZAR OSPINA IBARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.068.004.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES ochocientos ochenta y ocho mil pesos (\$ 3.888.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

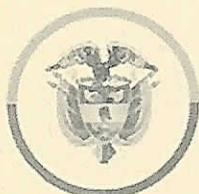
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 040
HOY 21 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 22, 25, 26 oct.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, octubre (13) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 1008
Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00086-00
Guacarí, Valle, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAPI quien actúa a través de apoderado judicial contra MIGUEL ANGEL BUCHELI FERREIRA, FABIAN ANDRES BUCHELI FERREIRA Y VICTOR HUGO MORA DOMINGUEZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero a los demandados, que le fueren descontados posterior a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a los demandados MIGUEL ANGEL BUCHELI FERREIRA, FABIAN ANDRES BUCHELI FERREIRA Y VICTOR HUGO MORA DOMINGUEZ, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

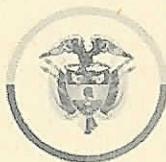
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 040
HOY 21 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 27 25 y 26 oct.

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, proceso de demanda de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto JANETH SALCEDO ARANGO Y LILIANA SALCEDO ARANGO, quien actúa a través de mandataria judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS; junto con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando se fije nueva fecha para la diligencia de inspección judicial. Se deja constancia que a partir del mes de septiembre de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la realización de audiencia fuera de la sede del Despacho, teniendo en cuenta que la fijada para el día 25 de marzo de 2020, no se llevó a cabo por solicitud de la apoderada judicial y del curador ad-litem. Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, octubre 12 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 992

Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00320-00

Guacarí, Valle, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo dentro de la demanda de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto JANETH SALCEDO ARANGO Y LILIANA SALCEDO ARANGO, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, el juzgado FIJA como nueva fecha y hora la del día para la práctica de INSPECCION JUDICIAL, en el bien inmueble ubicado en la carrera 9 No. 5-48 de jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle, con folio de matrícula No. 373-1589 y PRUEBA TESTIMONIAL de las señoras NACIRA MONTENEGRO CHARRUF Y AMPARO MARTINEZ RODRIGUEZ de Guacarí, el día

20 de Enero de 2022; 9:00 a.m.

Así mismo, el Despacho considera que en el evento de la imposibilidad por cualquier circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, de comparecer ante el Despacho a rendir declaración juramentada los precitados, podrá tenerse en cuenta para dicha

prueba otros testimonios AIDA NIDIA SAAVEDRA Y ALBA LUZ LENIS, personas que rindan declaración sobre los hechos y pretensiones de la demanda, sin necesidad de auto que lo ordene; informándosele al Despacho con anterioridad a la fecha programada.

La parte demandante se atemperará a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

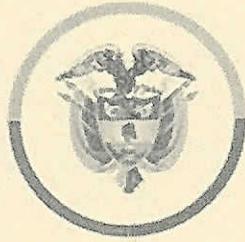
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 040

HOY 21 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 22, 25, y 26 oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2021-00156

Guacarí, Valle, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

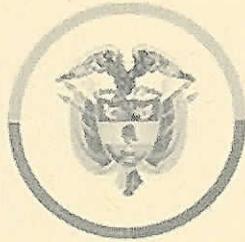
Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA, VALLE, sobre la solicitud de embargo de un bien inmueble ordenada por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por SIGIONEL CAICEDO, quien actúa a través de apoderado judicial contra CELMIRA CARDENAS DE ABADIA y PAOLA ANDREA ABADIA CARDENAS, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 040
HOY 21 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 22 25 y 26 oct.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

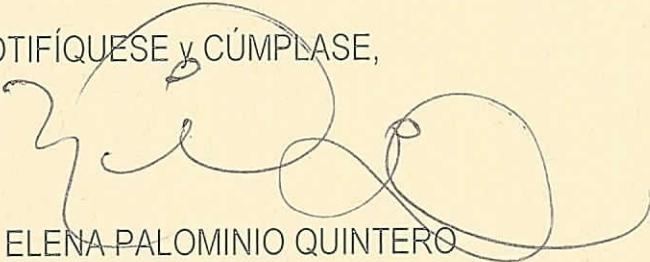
Auto de Sustanciación

Radicación No. 2020-00252

Guacarí, Valle, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por BANCO DE BOGOTA, sobre la solicitud de retención de dineros ordenada por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por OLGA LUCIA BEDOYA, quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIA MILENA HENAO RODAS, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

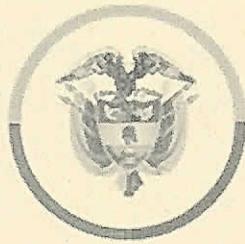

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 040
HOY 21 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 22 25 y 26 oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

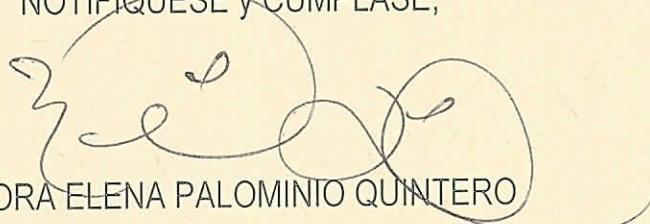
Auto de Sustanciación

Radicación No. 2020-00253

Guacarí, Valle, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por la NOMINA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE, sobre la solicitud de retención de dineros ordenada por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por OLGA LUCIA BEDOYA, quien actúa a través de apoderado judicial contra WILLIAM ANTONIO VARGAS, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 040

HOY 21 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 22 25 y 26 oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario